

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS, LAS CONDICIONES DE CONCESIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LA GESTIÓN DE LAS GARANTÍAS Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES.

El proyecto de orden que se informa tiene como objeto regular las garantías y las demás operaciones financieras de activo que pueda concertar la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales, los fondos carentes de personalidad jurídica referidos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y los consorcios del artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Se exceptúan de esta regulación los avales de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y las participaciones en capital u obligaciones adquiridas por las Consejerías, que se regirán por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y por la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Esta orden se dicta en cumplimiento de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, que establece que la Consejería competente en materia de política financiera, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del mismo, aprobará una orden que tenga por objeto regular los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo, en su caso, con las especialidades derivadas del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, de 17 de diciembre, y demás normativa comunitaria aplicable a los instrumentos financieros cofinanciados por el Programa Operativo, así como la gestión de recuperaciones y de los ingresos y cobros que resulten de dichas operaciones.

Asimismo, dicha disposición final establece que serán de aplicación supletoria a las operaciones financieras que tengan por objeto créditos sin interés o con interés inferior al de mercado y a las ayudas consistentes en garantías, los preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; del título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de sus correspondientes disposiciones de desarrollo, que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de personas beneficiarias y entidades colaboradoras, procedimiento de concesión, gestión y justificación,

reintegro y procedimiento sancionador.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición final dispone que los proyectos de normas reguladoras de concesión de las operaciones financieras serán sometidos, antes de su aprobación, a informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, con el contenido y plazo que se establezcan en la orden a que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, en la disposición final primera de esta orden se regulan las compensaciones, en cumplimiento de la disposición final segunda del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, que dispone que mediante orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se regulará el procedimiento en virtud del cual los órganos responsables del reconocimiento de obligaciones de cualquier naturaleza de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía declararán la extinción mediante compensación, de acuerdo con la normativa civil, de dichas obligaciones con los créditos de naturaleza privada de titularidad de la misma que se encuentren vencidos y pendientes de cobro.

Por último, en la disposición adicional primera de la orden se regula el régimen de extinción y liquidación de los fondos carentes de personalidad jurídica, en cumplimiento de la disposición final tercera, apartado 2, del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo.

II. TRAMITACIÓN.

En cuanto a la tramitación del proyecto de orden, obra en el expediente la documentación inicial, en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y demás normativa de aplicación.

Asimismo, se ha realizado el trámite de audiencia a las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía que constan en la resolución de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de 17 de mayo de 2018, y se ha sometido el proyecto a información pública. Se ha recabado el parecer de todas las Consejerías, así como de sus entidades dependientes (a través de sus Consejerías de adscripción).

En los trámites de audiencia, información pública y consulta a las Consejerías y a sus entidades dependientes se han formulado observaciones por los siguientes órganos y entidades: Secretaría General de Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), Intervención General de la Junta de Andalucía, Dirección General de Política Digital, Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, Garantía SGR, CESGAR SGR y Confederación de Empresarios de Andalucía. Asimismo, los siguientes órganos han remitido escrito manifestando que no formulan observaciones: Consejerías de Conocimiento, Investigación y Universidad, Salud, Igualdad y Políticas Sociales, Justicia e Interior y

Turismo y Deporte; Secretaría General de Economía, Dirección General de Financiación y Tributos, así como Dirección General de Planificación Económica y Estadística.

Se han emitido los informes preceptivos de la Dirección General de Planificación y Evaluación, Unidad de Igualdad de Género, Dirección General de Presupuestos, Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Por otra parte, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que en el ejercicio de la potestad reglamentaria la Administración actuará de acuerdo con los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo establece que en el preámbulo de los proyectos de reglamento quedará suficientemente justificada su adecuación a estos principios, lo que se cumple en el presente proyecto de orden. Por otra parte, el Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen nº 286/2017, de 16 de mayo de 2017, especifica que es necesario que conste en el expediente una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas. En el expediente del proyecto de orden de referencia consta dicha memoria.

Por lo que se refiere a la consulta pública previa, consta en el expediente memoria de fecha 30 de julio de 2018, justificativa de la innecesariedad de realizar este trámite. En dicha memoria, con base en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se alegaban diversos motivos; entre los que se encontraba la consideración de que el proyecto no tiene impacto significativo en la actividad económica.

Con fecha 30 de noviembre de 2018, por esta Secretaría General Técnica se remitió comunicación interior a la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad, en la que se recordaba que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, ha declarado inconstitucional el segundo inciso del artículo 133.4 de la Ley 39/2015. Por lo que, conforme a lo señalado por el Gabinete Jurídico en sus recientes informes - v.g. Informe SSPI00052/18 - habría que motivar, en su caso, la innecesariedad de realización del trámite de consulta pública previa mediante alguno de los supuestos contemplados en el primer inciso del mismo precepto; es decir, por tratarse de una norma presupuestaria u organizativa, o concurrir razones graves de interés público que lo justifiquen. Por todo ello, y teniendo en cuenta las razones aludidas en la Memoria de 30 de julio de 2018 para la justificación de la innecesariedad de la consulta pública previa, se solicitó la conformidad de la citada Secretaría General para llevar a cabo la consulta establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en este momento procedimental.

Mediante comunicación interior de fecha 30 de noviembre de 2018, la indicada Secretaría General prestó su conformidad para llevar a cabo la consulta establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, remitiendo la información que debe incluirse en el citado trámite.

III. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN.

Preámbulo.

En relación con el párrafo tercero del apartado I, en el que se expone el régimen jurídico de las operaciones financieras en régimen de ayudas o en condiciones de mercado, se indica: “sin perjuicio de que los efectos, cumplimiento y extinción queden sujetos al derecho privado”. Resulta dudoso si dicho inciso se refiere sólo a las operaciones en condiciones de mercado, o también a las concedidas en régimen de ayudas. En este último caso, cabría plantearse la concordancia con la disposición final primera apartado 1, segundo párrafo, del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, que dispone que serán de aplicación supletoria a las operaciones financieras que tengan por objeto créditos sin interés o con interés inferior al de mercado y a las ayudas consistentes en garantías, los preceptos de la Ley General de Subvenciones, del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de sus disposiciones de desarrollo, que resulten adecuadas a su naturaleza y en particular, entre otras normas, la gestión, justificación, reintegro y procedimiento sancionador. Por ello se propone que se aclare, en este párrafo, la cuestión indicada.

En el cuarto párrafo del apartado VII, parece que se produce una reiteración cuando se hace referencia a “derechos de naturaleza privada y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza” (se entiende que de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía) y a continuación se dice: “por concurrencia de créditos de derecho privado de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía con obligaciones de la misma”.

En el primer párrafo del apartado VIII, se propone dividir la segunda oración en dos, a fin de que no resulte demasiado larga.

Respecto al cuarto párrafo del apartado VIII, la redacción no resulta muy clara, en particular cuando se dice: “y con la finalidad perseguida por la Administración de la Junta de Andalucía al crear el nuevo Fondo”. Por otra parte, en los párrafos quinto y sexto de este apartado parece que existe reiteración, por lo que se sugiere que se opte por uno de ellos o que se refundan.

En el octavo párrafo del apartado VIII se propone abreviar la cita del decreto aludido, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005), regla núm. 80, ya que este decreto se ha citado en el preámbulo, segundo párrafo del apartado IV. En consecuencia, quedaría del siguiente modo: “Decreto 40/2017, de 7 de marzo”. Asimismo, en concordancia con el artículo 13 se propone suprimir la expresión: “y en otras normas”.

Artículo 1. Se hace referencia a la gestión de las garantías y las operaciones financieras de activo, mientras que en el artículo 2 se establece que tienen la consideración de financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto, entre otros, los avales y otras garantías. Por tanto, por

motivos de concordancia, podría ser adecuado indicar en el artículo 1: “la gestión de las garantías y las demás operaciones financieras de activo”.

Asimismo, se sugiere que se complete el objeto, en consonancia con lo dispuesto en el apartado I del preámbulo, con la gestión de recuperaciones y de los ingresos y cobros que resulten de dichas operaciones.

En cuanto al fin que se persigue, se menciona en el último renglón que es: “facilitar financiación a las empresas”. Se recomienda que se especifique que la finalidad es ofrecer financiación al tejido productivo andaluz en condiciones financieras óptimas y de seguridad jurídica, de acuerdo con el apartado primero del preámbulo.

Con respecto al título del artículo, se sugiere que, siguiendo la regla núm. 28 de las Directrices de técnica normativa, haga referencia también a la finalidad para que indique de forma completa su contenido. Una posible redacción del mismo podría ser “objeto y finalidad”.

Artículo 3. En el apartado 1 se hace referencia a las operaciones financieras que se concedan, además de por los órganos de la Administración, por entidades tanto de derecho público como de derecho privado. En este punto nos remitimos a las observaciones que se realizan en el artículo 21 de este proyecto de orden.

En el apartado 2, al final, se sugiere que se complete el régimen jurídico mencionado con “la demás normativa aplicable”.

En el apartado 3, no se comprende por qué están excluidas las operaciones a las que se refiere el párrafo c) del artículo 2, cuando se citan los párrafos a), b), d), e) y f) de este artículo.

En el párrafo final de este apartado se dispone que las instrucciones internas que se aprueben por estas entidades “deberá publicarse en la web de la entidad”. Se propone mejorar la redacción del siguiente modo: “deberán publicarse en la página web corporativa de la entidad”.

A continuación también se regula que “deberán ser informadas, antes de su aprobación, por quien corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad”. Se recomienda que también se disponga que dichas instrucciones deberán ser informadas, con carácter previo, por la persona u órgano a quien corresponda el asesoramiento económico-financiero de la entidad, proponiéndose la siguiente redacción: “deberán ser informadas, antes de su aprobación, por la persona u órgano a quien corresponda el asesoramiento jurídico, así como el asesoramiento económico-financiero de la entidad”.

Artículo 4. En el primer párrafo, la expresión “con carácter indicativo” resulta poco clara, pues podría interpretarse que las definiciones contenidas en este artículo no tienen carácter normativo u obligatorio.

De acuerdo con las Directrices de técnica normativa antes citadas, regla núm. 31, se propone que cada una de las definiciones se señale con una letra minúscula, ordenadas alfabéticamente. Por

tanto, en los párrafos que definen las condiciones de mercado y las empresas en crisis, las subdivisiones se indicarían con números ordinales conforme a la citada regla núm. 31.

En la tercera definición correspondiente a la “ayuda consistente en aval”, la cita que se realiza a la Comunicación de la Comisión se debiera hacer de manera exacta: “Comunicación de la Comisión 2008/C 155/02, relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía”.

Respecto a la definición de “capital de expansión”, no se ha encontrado la utilización de dicho término como tal en el texto, por lo que se propone que se suprima o se incluya en el artículo posterior que corresponda, a fin de aplicar correctamente la definición y justificar así su inclusión en este artículo 4. Lo mismo se indica respecto de la definición de “empresas en crisis” y “equivalente de subvención bruto” (conceptos incluidos en la última versión del texto).

En la definición de “capital riesgo”, no resulta claro a qué se refiere el último inciso: «(en lo sucesivo denominado “instrumentos de inversión”)», por lo que se propone que se explique o suprima.

En lo relativo a la expresión “business angels”, se recuerda que, de acuerdo con la regla núm. 101 de las Directrices de técnica normativa, se debe evitar el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano. En cuanto a la palabra “PYME”, se sugiere que, al ser la primera vez que aparece, se expliquen las siglas mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante», de conformidad con el apartado V.b) de las Directrices de técnica normativa.

Respecto a la definición de “condiciones de mercado”, si bien se comprueba la coincidencia con la Comunicación de la Comisión 216/C 262/01, se propone que se suprima la expresión “pari passu”, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, regla núm. 101, según la cual se evitará el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano; considerándose que sin dicha expresión el texto es comprensible.

En la definición de “garantía”, se propone el desarrollo o la supresión del inciso final “recientemente realizadas”, para aportar mayor claridad.

En relación con la definición “inversión de financiación de capital riesgo”, de acuerdo con la valoración de las observaciones de la Agencia IDEA se debería sustituir por “inversión de financiación de riesgo”, lo que no se aprecia en el texto. Tampoco se ha realizado la modificación del nombre del capítulo IV del título II que se indica en la valoración.

Capítulo II del título I. Se denomina “Régimen jurídico y principios generales”. Se sugiere que se complete el título, para ponerlo en consonancia con el apartado II del preámbulo, del siguiente modo: “Régimen jurídico y principios generales de las operaciones financieras de activo y de avales y otras garantías”. De admitirse, esta indicación debiera tenerse en cuenta también en el índice.

Artículo 5. La concesión de las distintas operaciones financieras de activo puede realizarse, según el artículo 3 del proyecto de orden, tanto por entidades de derecho público como por entidades de derecho privado. Se recomienda que se precise el régimen jurídico aplicable a cada una de estas operaciones, dado que el mismo variará en función del tipo de entidad concedente de la ayuda y de su fuente de financiación. En este punto se aconseja tener en cuenta las consideraciones realizadas en el artículo 21.

Con respecto al régimen jurídico de las ayudas financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 113.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como el artículo 6 de la Ley General de Subvenciones.

En relación con el último párrafo del apartado 2, no resulta claro a qué operaciones financieras se refiere: a todas las reguladas en esta orden o a las que no tengan por objeto créditos sin interés o con interés inferior al de mercado ni sean ayudas consistentes en garantías. Respecto a los créditos y avales que tengan la naturaleza de ayudas, como se ha indicado en la observación al preámbulo, resulta dudoso que los efectos, cumplimiento y extinción se rijan por el derecho privado, teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018 (que a su vez, se recoge en este artículo de la orden). Respecto al último inciso, se indica que hasta ahora no se ha hecho referencia a “ingresos de derecho público” en la orden, ni tampoco se indica a qué normativa específica se refiere, pudiendo inducir a confusión.

A la vista de lo indicado en el párrafo anterior, se propone la siguiente redacción, sin perjuicio de cualquier otra que se considere más adecuada por el órgano proponente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente orden en relación con la gestión de las recuperaciones, cobros e ingresos, las operaciones financieras reguladas en esta norma, excepto los préstamos, créditos y garantías que tengan el carácter de ayudas se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, por el derecho privado.”

Respecto a los préstamos, créditos y garantías que se consideren ayudas, ya se establece su régimen jurídico en el apartado 1 segundo párrafo del artículo 5, y en los artículos que regulan estas operaciones de forma particular (21 y 112).

En el apartado 3 se propone abreviar la denominación del Reglamento indicado en primer lugar, indicando: “Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014”, ya que se ha citado en el artículo 4, antepenúltimo párrafo; de conformidad con las Directrices de técnica normativa antes referidas, regla núm. 80. Lo mismo se observa respecto del artículo 10.2.

Respecto al apartado 4, se propone aclarar en el texto en qué normas se establecen o se podrán establecer especificidades sobre las operaciones que se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica. Todo ello, teniendo en cuenta que en el propio proyecto de orden se establecen reglas particulares para este tipo de operaciones financieras.

Capítulo III del título I. Se denomina “Efecto incentivador e intensidad de la ayuda”. Se recomienda que se complete, para ponerlo en consonancia con el apartado II del preámbulo, de la siguiente manera: “Efecto incentivador de las operaciones financieras e intensidad de la ayuda”. De admitirse, esta indicación debiera tenerse en cuenta también en el índice.

Artículo 10. En la valoración de las observaciones de la Intervención General se indica que se acepta la observación a este artículo, modificándose la redacción del apartado 1. Sin embargo, en el texto resultante no se ha incluido dicha modificación. Por lo que este apartado debería quedar redactado de la siguiente forma: “1. La concesión de operaciones financieras incluidas en el ámbito objetivo de la presente orden deberá tener efecto incentivador”.

Artículo 12. Se sugiere dividir este artículo en párrafos numerados, conforme a las Directrices de técnica normativa, regla núm. 31.

Respecto al segundo párrafo, cabe plantearse si la persona beneficiaria debería cumplir, además de las disposiciones sobre información y publicidad establecidas en el apartado 2.2.2 del Anexo XII del Reglamento nº 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, las demás disposiciones establecidas en el apartado 2.2 (que se denomina “responsabilidades de los beneficiarios”).

Artículo 17. Respecto a su título, en concordancia con el apartado 1 se sugiere que el término “administración” se sustituya por “gestión”.

En el apartado 3 se propone hacer referencia al artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Personales y garantía de los derechos digitales, que ha derogado la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El citado artículo 13 regula el derecho de acceso, y se remite al artículo 15 del Reglamento (UE) 679/2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, que determina que el derecho de acceso se ejercerá ante el responsable del tratamiento.

Por otra parte, en cuanto a los “derechos de oposición, rectificación y cancelación”, se indica que los artículos 14 al 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, conforme al Reglamento (UE) 679/2016, establece, además del derecho de acceso, los derechos de rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición, por lo que serían estos los que habrían de figurar en la orden.

Asimismo se observa que el Reglamento atribuye las funciones de protección de estos derechos al responsable del tratamiento y no a otro órgano. Por lo que parece más adecuado disponer en la orden que los derechos indicados se ejercerán ante el mismo órgano competente respecto al derecho de acceso (que sería el responsable), en lugar de atribuir esta competencia al órgano obligado al suministro de la información.

Artículo 21. Se refiere a las ayudas consistentes en créditos sin interés o con interés inferior al de mercado que se concedan a empresas por los órganos y demás entidades de la Administración de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 3.1.

Este artículo se refiere tanto a las demás entidades de la Junta de Andalucía, sin precisar si se trata de entidades de derecho público o privado. Teniendo en consideración lo establecido con carácter básico en los artículos 1 y 3.1 y 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como lo dispuesto en los artículos 113.1 y 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y en los artículos 2.3, 52.3, 55, 65.2, 69.2, 71.1 y 75.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se propone la siguiente redacción para el comienzo del artículo 21: “Las operaciones financieras que tengan por objeto créditos sin interés, o con interés inferior al de mercado, que se concedan a empresas por los órganos y demás entidades de derecho público de la Administración de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 3.1, ...”.

Por otro lado, en lo relativo al régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea, de acuerdo con los artículos 113.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y 6 de la Ley General de Subvenciones, las normas comunitarias aplicables y las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas son primordiales, siendo de aplicación supletoria las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y control rijan para la Administración de la Junta de Andalucía.

Por último, el título del artículo “Ayudas consistentes en créditos o préstamos” se sugiere que refleje con exactitud el contenido al que se refiere, que son los créditos o préstamos que se concedan en régimen de ayudas.

Artículo 22. Se propone aclarar a qué se refiere este artículo cuando se establece “así como por lo previsto en cuanto a los procedimientos y condiciones de concesión (...)” Si se trata de esta orden, podría decirse: “así como por lo previsto en la misma” o una expresión similar. Por otra parte, respecto al inciso final del artículo, “salvo que se haya excluido expresamente su aplicación” se propone, por razones de claridad, especificar dónde se puede excluir la aplicación de la orden para este tipo de operaciones, si es que ello fuese posible.

Artículo 23. Respecto a las ayudas consistentes en créditos o préstamos referidas en el apartado 2, se sugiere que se considere si debería añadirse, como requisito, que el conjunto de todas las operaciones no supere el coste del proyecto o actividad objeto de financiación; al igual que se establece en el apartado 1 para los préstamos o créditos en condiciones de mercado.

Artículo 25. En el caso de las operaciones con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, la previsión de que una entidad colaboradora pueda realizar la entrega del importe de los préstamos o créditos, podría no ser concordante con la

Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de abril de 2018, por la que se dictan actos de ejecución del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo. Esta orden, en el punto Sexto párrafo e) atribuye al agente financiero la función de realizar los pagos. Por lo que se sugiere que en este artículo se incluya la correspondiente salvedad para los préstamos o créditos con cargo al citado Fondo.

En el último renglón del apartado 1, donde dice: “a los efectos del préstamo o crédito”, se sugiere que diga: “a los efectos de la gestión del préstamo o crédito”.

El apartado 2 comienza diciendo que “podrán ser entidades colaboradoras las referidas en el artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”. Se sugiere que se complete señalando “y que cumplan los requisitos del artículo 13 del mismo texto legal para obtener dicha condición de entidad colaboradora”.

En el siguiente párrafo se establece que “las entidades colaboradoras se seleccionarán, en todo caso, a través de procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, con sujeción, en su caso, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”. Sobre esta cuestión, y en lo referente a los sujetos de derecho privado, se sugiere que la redacción se ajuste a los apartados 5 y 6 del artículo 16 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 26. Comienza señalando que el procedimiento ordinario de concesión de préstamos o créditos se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Sin embargo, cuando se regulan los distintos procedimientos de concesión en régimen de concurrencia, no se aprecia el carácter prevalente del régimen de concurrencia competitiva. Por tanto, al margen de que puedan introducirse en el texto modificaciones que redunden en dicho carácter prevalente, se sugiere que en todo caso se exija que se motive en el expediente la utilización de un procedimiento distinto al ordinario.

Con la misma finalidad, se sugiere que el procedimiento ordinario aparezca regulado en primer lugar en el artículo 27.

Con respecto a las ayudas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, al ser fundamentalmente instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, y por tanto, estar financiados con cargo a fondos de la Unión Europea, habrá que estar a las normas europeas aplicables para determinar el procedimiento de concesión aplicable.

Artículo 27. De acuerdo con lo previsto en este artículo, la concesión directa de préstamos o créditos se realizará de forma excepcional, cuando se establezca en una ley o se acrediten razones de interés público, social o económico u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, así como la inexistencia de bases reguladoras a las que puedan acogerse. De acuerdo con el artículo 35 i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estas resoluciones de concesión deben ser motivadas, por lo que se sugiere incluir en el texto: “de manera motivada” o una expresión similar.

Por otra parte, se propone establecer algún documento o memoria que deba constar en el expediente y en el que se justifique el carácter excepcional de este tipo de operaciones, que se establece en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 28. Se observa que no se regulan, respecto a los procedimientos de concesión de créditos o préstamos en régimen de concurrencia competitiva y no competitiva, algunos aspectos del procedimiento que sí figuran en la regulación de los préstamos participativos, como la presentación de las solicitudes, la subsanación y el análisis de las mismas. Es más, en el apartado 2 la regulación del procedimiento de concesión de los préstamos y créditos se remite a lo que dispongan las futuras bases reguladoras. En este sentido, el Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, en el apartado 1 de su disposición final primera, determina que la Consejería competente en materia de Política Financiera debe aprobar una orden (proyecto de orden que nos ocupa) que tenga por objeto regular los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 29. En el apartado 2 no resulta claro en qué extremos este procedimiento “se ajustará a lo establecido en el artículo anterior” ya que el artículo 28 no realiza una regulación completa del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva. Se propone, en su lugar, recoger en el artículo 29 los extremos del artículo 28 que se considere que deban aplicarse al procedimiento de concesión en régimen de concurrencia no competitiva; así, se podría incluir que el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en las bases reguladoras. O bien, incluir en el artículo 28 lo que se considere necesario en relación con el procedimiento.

Artículo 31. Se titula “Condiciones financieras”. Se sugiere que se complete el título para que indique con exactitud el contenido al que se refiere: “Condiciones financieras de los créditos o préstamos”. De admitirse, esta indicación debiera tenerse en cuenta también en el índice.

Respecto al apartado 2 a), por motivos de claridad y de acuerdo con las mencionadas Directrices de técnica normativa, reglas núm. 63, 64 y 65, se propone sustituir la remisión al artículo 11 o al menos complementarla, especificando cómo se determinará el tipo de interés en los créditos o préstamos que constituyan ayudas. Por otra parte, se observa que en el último párrafo del apartado 2 no se ha eliminado la expresión “en todo caso”, como se indica en la valoración de las observaciones de la Agencia IDEA.

En el apartado 3 se regula un interés indemnizatorio que se deberá pagar por la demora producida en el pago. De la redacción de este apartado no se desprende si, para los préstamos o créditos consistentes en ayudas, deberá abonarse el interés establecido en este apartado, además del regulado en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública; o si, por el contrario, ambos serían incompatibles, en cuyo caso el interés indemnizatorio regulado en este apartado sólo se aplicará a los préstamos o créditos concedidos en condiciones de mercado; lo que se sugiere que se

precise en el texto.

Artículo 32. Se titula “Procedimiento de elaboración de bases reguladoras”. Se sugiere que se complete el título para que indique con exactitud el contenido al que se refiere: “Procedimiento de elaboración de bases reguladoras para la concesión de créditos o préstamos”. De admitirse, esta indicación debiera tenerse en cuenta también en el índice.

El apartado 3 se refiere a los informes a recabar con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras. Al tener dichas bases el carácter de disposición de carácter general, se recomienda que junto a los informes que ya se indican, se prevea que se soliciten los correspondientes a la Dirección General competente en materia de presupuestos y a la unidad de igualdad de género de la Consejería, así como los informes específicos que correspondan por razón de la materia.

En relación con el párrafo g) del apartado 3, se propone abreviar la denominación del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, de acuerdo con las mencionadas Directrices de técnica normativa, regla núm. 80, ya que este Decreto se ha citado en el artículo 5.6 del proyecto de orden.

Artículo 33. En cuanto al apartado 1, se indica que en el párrafo c) se hace referencia a los requisitos de las entidades colaboradoras, mientras que en el párrafo g) se alude también a las entidades colaboradoras. Se sugiere que se considere si podría incluirse en el párrafo g) todo lo referido a estas entidades, por razones de ordenación de la estructura de las bases reguladoras.

Por otro lado, el citado párrafo g) hace una remisión “al acuerdo a que se refiere el artículo 25.2 ...”. Este artículo no menciona los acuerdos, sino los acuerdos y contratos, por lo que se recomienda revisar este extremo y usar la terminología empleada en el artículo al que se remite.

A efectos de la necesaria publicidad de las convocatorias se propone incluir, en este artículo o en otro en el que se considere más adecuado, que estas se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en la correspondiente página web.

Artículo 34. El apartado 2, al tratar sobre el análisis de las alegaciones que se presenten por el órgano o entidad concedente, se sugiere que figure en el apartado 1, justo después del párrafo primero, ya que los siguientes párrafos de este apartado versan sobre la resolución de concesión.

Respecto al apartado 4, se sugiere que se aclare a qué efectos se comprobarán las ayudas concedidas y solicitadas, entendiéndose que es para comprobar su compatibilidad, de modo que las operaciones conjuntamente no superen el coste del proyecto financiado y que se respeten las intensidades brutas máximas de acuerdo con el artículo 11. Asimismo, respecto a los préstamos o créditos en condiciones de mercado, se sugiere que se considere si debería añadirse la correspondiente comprobación, para que el conjunto de las operaciones de financiación no supere el coste del proyecto o actividad financiado ni que las operaciones conjuntamente puedan considerarse

ayuda de estado. Todo ello, conforme al artículo 23 del proyecto de orden.

También con respecto a este apartado 4, se recomienda que modifique la redacción de manera que permita la comprobación de otros extremos como los previstos en el artículo 36.2, de tal forma que la comprobación de los requisitos que se exigen se hagan también en el momento anterior a la formulación de la propuesta de resolución.

Sección 7.ª del Capítulo I. Se recomienda que se complete el título para que indique con exactitud el contenido al que se refiere: “Comprobación de los créditos o préstamos”. De admitirse, esta indicación debiera tenerse en cuenta también en el índice.

Artículo 36. En el apartado 3 se debiera tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la falta de aportación o la aportación fuera de plazo de la acreditación pueda conllevar la pérdida del derecho al cobro, siempre que se cumpla lo establecido en dicho artículo.

Artículo 38. En relación con el segundo párrafo del apartado 4, último inciso, no se deduce con claridad a qué se refiere al indicar: “el cual”.

Artículo 39. En relación con los incumplimientos que se produzcan respecto a las operaciones que tengan la consideración de ayudas, se propone indicar expresamente, por razones de claridad, que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, será de aplicación lo previsto en el título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Todo ello, en concordancia con el artículo 40 del proyecto de orden.

El apartado 1 finaliza haciendo una remisión “al procedimiento que resulte aplicable en cada caso”. En este punto se recuerda las observaciones formuladas en el artículo 28 sobre la carencia de la regulación de los procedimientos.

Artículo 41. A fin de completar el régimen jurídico para los ingresos de derecho privado, cabe plantearse si sería aplicable también (de forma supletoria) el artículo 43 de esta orden, en cuyo caso se propone que se incluya.

Asimismo, como observación de carácter formal, se propone indicar: “(...) 44 y 45 de esta orden” ya que según las Directrices de técnica normativa antes mencionadas, regla núm 69, cuando se cite un precepto de la misma disposición no deberán utilizarse expresiones como “de la presente ley”, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. En este artículo se citan artículos de la orden junto con el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 43. En el apartado 3 se sugiere que se concrete a qué día de cierre se está refiriendo.

Artículo 45. En el apartado 3, segundo párrafo, se observa que se reitera la palabra “transitorio”,

por lo que se sugiere que se modifique la redacción.

Por otra parte respecto al apartado 8, se observa que no parece estar en consonancia con la regulación contenida en el artículo 30.1, que señala que será la correspondiente norma reguladora (no una resolución) la que pueda prever, con carácter excepcional, la dispensa de la obligación de prestar garantía, por lo que se sugiere su revisión. En cualquier caso, debería preverse en uno u otro precepto, que la dispensa deberá hacerse de manera motivada.

Respecto a los préstamos o créditos que tengan el carácter de ayudas, no resulta claro si se aplicará lo dispuesto en este artículo o sólo lo previsto en sus apartados 9 a) y 10 (dado que en ellos se hace referencia a las “ayudas” y a “ingresos de derecho público”), lo que se propone que se especifique.

Respecto al último párrafo del apartado 9 cabe plantearse si, tratándose de ingresos de derecho privado, el contenido de la resolución estimatoria de concesión se podrá formalizar en póliza y no sólo en escritura pública, conforme a la nueva redacción del artículo 35.

Por otra parte, en el apartado 10 se propone suprimir la referencia a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con el ámbito de aplicación de esta Ley definido en su artículo 1.

Artículo 47. En el apartado 2, que trata del contenido de las instrucciones que se aprueben, se recomienda que se haga expresa mención a los criterios objetivos que se aplicarán para la concesión de la correspondiente operación financiera.

En el apartado 2 párrafo g) se propone añadir los fraccionamientos, en concordancia con el artículo 64.

Artículo 52. Se titula “Tipos de proyectos”. Se sugiere que se complete el título para que indique con exactitud el contenido al que se refiere: “Tipos de proyectos financiables”. De admitirse, esta indicación debiera tenerse en cuenta también en el índice.

Respecto al primer párrafo se observa que, en la valoración de las observaciones de la Intervención General, se indica que se sustituye la expresión “características” por “requisitos”. Sin embargo, en el texto no se realiza esta modificación.

Artículo 53. Se observa que el comienzo de los apartados 1 y 4 tienen la misma redacción, por lo que se propone la siguiente para el apartado 4: “Las comisiones de apertura, amortización anticipada y vencimiento anticipado por cambio en la mayoría de control que se aplicará en los préstamos participativos, serán establecidas en su normativa reguladora”.

Artículo 55. Se sugiere suprimir el segundo párrafo de este artículo, al ser reiterativo su contenido con el recogido en el párrafo tercero, pues ambos vienen a indicar que, en caso de que la solicitud fuese incompleta, no se daría curso al procedimiento.

Artículo 56. Con respecto al análisis económico-financiero, técnico y sectorial del proyecto y de la empresa, se recomienda que se mencionen los criterios objetivos que se aplicarán para dicho análisis.

En el apartado 3, se propone finalizar del siguiente modo la enumeración: “acceso al crédito y fondos propios”, o bien “acceso al crédito o fondos propios”.

Artículo 57. Comienzo diciendo: “Analizada la solicitud, se notificará a la empresa solicitante ...”. Se recomienda que se precise que lo que se analiza es el proyecto para el que se solicita financiación y las condiciones de la empresa, no la petición propiamente dicha.

Artículo 65. En el apartado 1 se hacen las siguientes observaciones:

Comienza haciendo referencia a la adquisición, administración y enajenación “de participaciones en capital”. De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en estas sociedades el capital podrá estar dividido en participaciones (para las sociedades de responsabilidad limitada) o en acciones (para las sociedades anónimas y comanditaria por acciones). En consecuencia, se aconseja que se revise el término “participaciones” a lo largo del texto del proyecto de orden para una mayor seguridad jurídica.

Por otro lado, llama la atención que se haga mención a “los consorcios adscritos...”, cuando están incluidos entre las entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo 3.1.

Para evitar la reiteración se propone la siguiente modificación del texto: “ (...) se registrarán ~~en su caso~~, por lo dispuesto en la legislación patrimonial en lo que les sea de aplicación y, en cualquier caso, por lo dispuesto en la presente orden”.

Artículo 66. En primer lugar, se observa que el título de este artículo, “competencias del agente financiero”, parece que no se corresponde con su contenido, ya que se regula únicamente qué tipo de participaciones directas en empresas no financieras se puede realizar.

En el primer párrafo se indica que las operaciones no podrán suponer la toma de participaciones directas en empresas no financieras, salvo que concurran determinados supuestos. No queda claro qué ocurriría respecto de las empresas financieras.

Por otra parte, en el párrafo b) se establece que se deberá proceder a la transmisión de participaciones directas a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, y parece deducirse que esta transmisión la realizará el agente financiero. Sin embargo, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de abril de 2018, punto quinto, la citada Agencia será el agente financiero del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico; por lo que la redacción no resulta clara.

Artículo 68. En el apartado 2, que trata del contenido de las instrucciones que se aprueben, se

recomienda que se haga expresa mención a los criterios objetivos que se aplicarán para llevar a cabo la correspondiente operación financiera.

Artículo 70. Se propone sustituir la expresión “tendrán la consideración de entidades colaboradoras” por “podrán tener la consideración de entidades colaboradoras” si, como parece deducirse del texto, la participación de una entidad de este tipo no es preceptiva en las operaciones reguladas en el capítulo III.

Artículo 74. En el párrafo c) se indica: “Cuando estas operaciones se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica (...)”. Se sugiere modificar la redacción, ya que este artículo se encuentra situado en la subsección 1.ª, que regula la adquisición de participaciones por el agente financiero de los fondos carentes de personalidad jurídica.

Artículo 75. Se efectúa la misma observación que se ha realizado respecto al artículo 55, en relación con el segundo párrafo.

Artículo 76. Con respecto al análisis técnico y económico-financiero del proyecto y de la empresa (que se sugiere que también figure en el texto), se recomienda que se mencionen los criterios objetivos que se aplicarán para dicho análisis.

Respecto al apartado 2, cabe plantearse si siempre se realizará el análisis técnico por la entidad colaboradora, o si las bases reguladoras podrán disponer que este se realice por la entidad competente para convocar y resolver; lo que se propone que se precise.

Artículo 77. El título del artículo es la “aprobación”. Sin embargo, la misma se trata en el artículo siguiente. Este artículo 77 versa sobre la propuesta de resolución, por lo que se aconseja que este artículo se titule “propuesta de resolución”. De admitirse esta modificación, debería tenerse en cuenta en el índice.

Comienzo diciendo: “Analizada la solicitud, se notificará a la empresa ...”. Se recomienda que se precise que lo que se analiza es el proyecto para el que se solicita financiación y las condiciones de la empresa, no la petición propiamente dicha.

Artículo 80. No se prevén las consecuencias que podrá tener el incumplimiento de las condiciones establecidas (en este caso, en el contrato de inversión), al contrario de lo que ocurre con otras operaciones financieras reguladas en esta orden.

Artículo 83. En el apartado 2, que trata del contenido de las instrucciones que se aprueben, se recomienda que se haga expresa mención a los criterios objetivos que se aplicarán para llevar a cabo la correspondiente operación financiera.

Artículo 85. Se realiza la misma observación que se ha formulado respecto al artículo 70 en relación con la expresión: “tendrán la consideración de entidades colaboradoras”.

Artículo 86. En el segundo párrafo del apartado 3 se regula que “estas operaciones deberán ser

informadas antes de su aprobación por quien corresponda el asesoramiento jurídico del órgano o entidad adquirente ... ”. Se recomienda que también se disponga que dichas operaciones deberán ser informadas, con carácter previo, por la persona u órgano a quien corresponda el asesoramiento económico-financiero de la entidad, proponiéndose la siguiente redacción: “deberán ser informadas, antes de su aprobación, por la persona u órgano a quien corresponda el asesoramiento jurídico, así como el asesoramiento económico-financiero del órgano o entidad adquirente”.

Respecto al último párrafo, al encontrarse en la subsección 2ª, relativa a la adquisición por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales, parece que debería suprimirse. En la valoración de las observaciones de la Intervención General se acepta una observación en este sentido, que sin embargo no se ha trasladado al texto.

Artículo 89. En relación con el párrafo c) se propone suprimir el último inciso: “Cuando estas operaciones se realicen (...)”, dado que este artículo se encuentra en la subsección segunda, que regula las adquisiciones por la Agencia IDEA u otras entidades instrumentales, que no se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica.

Artículo 90. Se realiza la misma observación que se ha indicado respecto al artículo 55, en relación con el segundo párrafo.

Artículo 91. En cuanto al análisis técnico y económico-financiero del proyecto y de la empresa, se recomienda que se mencionen los criterios objetivos que se aplicarán para dicho análisis.

Con respecto al apartado 2, se formula la misma observación que se ha realizado anteriormente en relación con el artículo 76.

Artículo 92. El título del artículo es la “aprobación”. Sin embargo, la misma se trata en el artículo siguiente. Este artículo 92 versa sobre la propuesta de resolución, por lo que se aconseja que se revise y que el título sea “propuesta de resolución”. De admitirse esta modificación, debería tenerse en cuenta en el índice.

Comienzo diciendo: “Analizada la solicitud, se notificará a la empresa ...”. Se recomienda que se precise que lo que se analiza es el proyecto para el que se solicita financiación y las condiciones de la empresa, no la petición propiamente dicha.

Artículo 95. Al igual que se ha indicado para el artículo 80, tampoco se prevén las consecuencias que podrá tener el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de inversión.

Artículo 97. En el apartado 2, que trata del contenido de las instrucciones que se aprueben, se recomienda que se haga expresa mención a los criterios objetivos que se aplicarán para llevar a cabo la correspondiente operación financiera.

Artículo 99. En el segundo párrafo del apartado 4 se regula que “estas operaciones deberán ser



informadas antes de su aprobación por quien corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad concedente ... ". Se recomienda que también se disponga que dichas operaciones deberán ser informadas, con carácter previo, por la persona u órgano a quien corresponda el asesoramiento económico-financiero de la entidad, proponiéndose la siguiente redacción: "deberán ser informadas, antes de su aprobación, por la persona u órgano a quien corresponda el asesoramiento jurídico, así como el asesoramiento económico-financiero de la entidad concedente".

Artículo 103. Se efectúa la misma observación que se ha realizado respecto al artículo 55, en relación con la subsanación de las solicitudes.

Artículo 104. En cuanto al análisis de las condiciones de la adquisición, se recomienda que se mencionen los criterios objetivos que se aplicarán para dicho análisis.

El apartado 2 comienza señalando: "Analizada la solicitud, se notificará a la empresa ...". Se recomienda que se precise que lo que se analiza es el proyecto y las condiciones y capacidad de la empresa, no la petición propiamente dicha.

En el apartado 3, se sugiere que se concrete cómo se formalizará la adquisición correspondiente.

Por otra parte, se observa que no se regula en esta subsección el seguimiento de las operaciones, ni los incumplimientos y posibles consecuencias de los mismos, como se hace en otro tipo de operaciones reguladas en la orden.

Artículo 105. En el apartado 1 se dice que "podrán transmitirse los valores representativos de deudas con anterioridad a su vencimiento aplicando criterios de oportunidad". Se recuerda que dicha operación deberá motivarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que, en cualquier caso, los criterios aplicables estarán fundamentados en razones de interés público. Por lo que se sugiere la siguiente redacción: "podrán transmitirse los valores representativos de deudas con anterioridad a su vencimiento aplicando criterios de oportunidad, de forma motivada".

Artículo 109. En relación con el apartado 3 se señala que el artículo 3.3 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, dispone que tendrán la consideración de ingresos de derecho público las cantidades que, como consecuencia de la prestación de ayudas consistentes en avales, se hayan de percibir, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa. Por ello parece que debería completarse la redacción del citado apartado 3 del proyecto de orden, en el siguiente sentido: "como consecuencia de la prestación de ayudas consistentes en avales".

Artículo 112. Para las ayudas consistentes en garantías que se concedan a empresas, nos remitimos a las observaciones formuladas en el artículo 21 en cuanto a los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía que podrían conceder dichas subvenciones. Se sugiere que se modifique la redacción y se precise que podrán conceder estas ayudas las entidades de derecho

público de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 113. Respecto al último inciso, que establece “salvo que se haya excluido expresamente su aplicación”, se desconoce dónde puede realizarse esta exclusión y por qué motivo, lo que se sugiere que se aclare.

Artículo 116. En lo relativo a las entidades colaboradoras, se hace una remisión a las observaciones formuladas en el artículo 25, en lo que resulte procedente a este tipo de operaciones.

Artículo 119. Se formulan las mismas observaciones que se han realizado sobre el artículo 27 respecto a la inclusión de la expresión: “de manera motivada” o similar, y de la inclusión de un documento o memoria en el expediente en el que se justifique el carácter excepcional de este tipo de operaciones.

Artículo 122. El apartado 3 se refiere a los informes a recabar con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras. Al tener dichas bases el carácter de disposición de carácter general, se recomienda que junto a los informes que ya se indican, se soliciten los correspondientes a la Dirección General competente en materia de presupuestos y a la unidad de igualdad de género de la Consejería, así como los informes específicos que correspondan por razón de la materia.

Artículo 123. En el apartado 1 párrafo c) se hace referencia a los requisitos de las entidades colaboradoras, mientras que en el párrafo g) se alude también a las entidades colaboradoras. Se sugiere que se considere si podría incluirse en el párrafo g) todo lo referido a estas entidades.

A fin de dar la necesaria publicidad a las convocatorias se propone incluir, en este artículo o en otro en el que se considere más adecuado, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en la correspondiente página web.

Por otra parte, se observa que no se regulan respecto a las garantías algunos aspectos del procedimiento que sí figuran en la regulación de los préstamos participativos, como el inicio del procedimiento (de oficio o a solicitud de persona interesada), la presentación de las solicitudes, la subsanación y el análisis de las mismas.

Artículo 124. Se propone modificar el título de este artículo que sería “Propuesta de resolución”, para una mayor concordancia con su contenido, al igual que se ha modificado el título en el artículo 57.

Artículo 125. En el último párrafo se hace referencia a la “inscripción de las garantías”; sin embargo, teniendo en cuenta la redacción del artículo 34, último párrafo, se desconoce si esta expresión resulta correcta en el artículo 125.

Artículo 128. En el apartado 1 se alude a la comprobación técnica y económico-financiera de la ayuda. Cabe plantearse si este apartado y el resto del artículo son aplicables a los avales que no tengan la consideración de ayudas, en cuyo caso se propone sustituir el término “ayuda” por

“operación”.

En el apartado 3, cabe plantearse si la figura del reintegro es aplicable y de ser así, qué sería lo que habría que reintegrar; en cuyo caso se podría especificar en el texto.

En el segundo párrafo, se sugiere aclarar a qué se refieren las expresiones: “el importe de la garantía pendiente de reembolso” y “el cual será proporcional al grado de incumplimiento”.

Artículo 133. En el apartado 10 se propone suprimir la referencia a la Ley General Tributaria, por las razones expuestas en la observación sobre el artículo 45.10.

Artículo 139. Por razones formales, se propone la siguiente modificación de la redacción del apartado 1: “Las operaciones financieras que se autoricen en cada ejercicio presupuestario se ajustarán a los límites máximos que se fijen anualmente en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma”.

Artículo 141. En el segundo párrafo se establece: “en el supuesto de que éste tuviera pendiente de devolución otras ayudas que hubiesen sido declaradas ilegales o incompatibles”. Teniendo en cuenta el artículo 35 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se desconoce si se pueden o no retener los pagos pendientes de la propia ayuda declarada ilegal o incompatible, lo que se propone que se aclare; tampoco se deduce por qué se hace referencia a “otras ayudas”.

Disposición adicional tercera. Se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos regulados en esta orden. Esta obligación se encuentra regulada con carácter general en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que se propone añadir un párrafo en el que se haga referencia a dicha normativa.

Disposición final primera. Su contenido parece más propio de una disposición adicional, conforme a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, reglas núm. 39 y 42.

Respecto al apartado 1, se propone añadir cuándo deberá realizarse la comprobación sobre las obligaciones de naturaleza privada pendientes de pago a favor de la Hacienda Pública.

Finalmente, se señala que no se ha incluido en la orden una disposición adicional en la que se habilite a los órganos a quienes corresponda de la Consejería competente en materia de Hacienda, a dictar las resoluciones y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de la orden.

Todo ello se observa sin perjuicio de las modificaciones puramente formales que quepa realizar.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, 16 de enero de 2019

El Jefe del Servicio de Legislación



Miguel Ángel Dabán Castro

Fdo.: Miguel Angel Dabán Castro

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: María del Mar Clavero Herrera



